

Sin embargo, las repúblicas americanas representadas en esta Comisión no deberían vacilar, siempre que la oportunidad se presente, en dar el *coup de grace*, hasta donde se extiende su poder ó influencia de este continente, á esas pretensiones europeas fundadas en el derecho de «fidelidad indeleble,» que no solo sigue al emigrante á través del Atlántico, sino que pretende ligarle despues que el nuevo mundo le ha iniciado en los derechos que da la ciudadanía, que le ha dotado en un hogar y ha colocado un rifle en sus manos.

En una cuestion que tiene por principal objeto definir, segun las leyes de los Estados-Unidos, la posicion en que con referencia al Estado, estaban colocadas las personas de la condicion de los reclamantes, me creo obligado á declarar que este país, por su historia política, su legislacion y por la política de su gobierno, está en la obligacion de sostener un principio de que un extranjero, lo mismo que un ciudadano, «que ha llenado fielmente los pasados y presentes deberes que resultan de sus relaciones con la potencia soberana, puede librarse, en cualquiera época, de la obligacion de fidelidad, abandonar libremente la tierra de su nacimiento ó adopcion, buscar un hogar en cualquier parte del mundo, y escojer donde quiera el que le ofrezca mejores perspectivas de fidelidad para sí y para sus pósteros. «(Documentos de Estado americanos. Tomo 41, pág. 996. Carta de Mr. Marcy al baron Hulsemann).»

Esto debon significar las leyes de naturalizacion de los Estados-Unidos, si fueron dictadas de buena fé y si han de tener algun objeto; nada ménos que esto admite la política uniforme de los presidentes y de los ga-

binetes; siete millones de emigrantes y sus descendientes, frutos de esta política de los Estados-Unidos, han hecho ya imposible para cualquiera en el interior ó en el extranjero discutir «el inalienable derecho,» en cuya virtud «un individuo que ha cumplido fielmente sus preexistentes deberes hácia el Estado, puede renunciar al antiguo y aceptar el nuevo mundo.

Si eminentes abogados americanos (los mejores se equivocan algunas veces) han expresado la opinion de que la legislacion inglesa estampó la mancha de la fidelidad indeleble sobre el carácter del ciudadano de los Estados-Unidos, estas opiniones no han ejercido influencia alguna en la política de este país, ni en su legislacion, ni en la voluminosa historia de la emigracion.

Por lo que á mí toca, prefiero citar, no sin orgullo, la *decision judicial* de la suprema corte del Kentucky, pronunciada por el jurisconsulto George Robertson «*clarum et venerabile*» &c., que todavía florece, próximo á los 80 años, presidiendo aquella corte, que por tantos años ha recibido los beneficios de su saber y de su laboriosidad, y que ha sido honrada con sus virtudes.

En el caso de Alsbury contra Hawkins, 9ª Dana, pág. 177, aquella corte dice:

«Cualquiera que sea en la teoría ó en la práctica, la doctrina de los gobiernos ó de los tiempos feudales, la fidelidad en los Estados-Unidos, ya sea local ó nacional, es nuestro juicio, enteramente convencional, y puede ser repudiada por el nativo así como por el ciudadano adoptivo si se presume el consentimiento del gobierno aunque no conste formal y explícitamente su sancion. La expatriacion puede ser considerada como una doctrina



práctica y fundamental de América; la historia, las instituciones y la legislación americana, todas la reconocen. Ha crecido con nosotros, se ha fortalecido con nuestras fuerzas.

Las obligaciones políticas del ciudadano y los intereses de la República pueden prohibir el renunciar á la fidelidad por su simple voluntad ó declaración en cualquiera época y bajo todas circunstancias; pero lo mismo, el gobierno, con el objeto de impedir abusos y de asegurar el bienestar público, puede reglamentar el modo de expatriarse; pero si no ha expedido una ley que limite este derecho y el ciudadano, de buena fé, ha abjurado de su país y héchese súbdito ó ciudadano de una nación extranjera, debe ser considerado, respecto del gobierno de su país nativo, como desnaturalizado.

No tenemos motivo para presumir que Jarr ó Hurst violaron los reglamentos expedidos por su gobierno, si es que existen, sobre el derecho de expatriación; pero sea de esto lo que fuere, supuesto el hecho de la admisión á una nueva ciudadanía, por grande que sea la responsabilidad civil y criminal que hubiesen contraído en época pasada, cuando se hallaban sujetos á la antigua jurisdicción, no puede haber continuidad de fidelidad al antiguo soberano; en tales circunstancias, las aguas del Atlántico deben considerarse como bastante eficaces para borrar la mancha «indeleble.»

Me inclino, pues, á considerar á Hurst y á Jarr, por lo ménos en el momento en que declararon su intención, registrada en los tribunales de los Estados-Unidos, como residentes dentro de su jurisdicción, y en virtud de haber declarado su intención de hacerse ciudadanos natura-

lizados. Este es el origen de sus derechos y de sus deberes.

«No hay deber sin derecho, ni derecho sin deber.»

Habiendo dado el primer paso en la vía de la naturalización, los reclamantes podían ser, por medio de compra, propietarios de bienes raíces según las leyes de los Estados-Unidos, y en casi todos los Estados podían adquirir, estableciéndose un hogar, según las leyes federales, sacar letras patentes, dedicarse á casi todas las ocupaciones de la vida civil, libres para los ciudadanos más privilegiados, adquirir y poseer efectos personales de todas clases, con excepción tal vez de buques registrados de los Estados-Unidos.

Según estas leyes, estaban rebestidos de amplios derechos personales, y estos y los de propiedad, estaban resguardados celosamente y habrían sido prontamente vindicados contra todo el que quisiera agredirlos, ya fuese un individuo particular ó una nación.

Hablando con propiedad, se puede decir que las leyes les impusieron todas las obligaciones de ciudadano, puesto que pueden ser castigados en su propiedad, en su libertad y en sus vidas, porque los derechos eminentes del Estado alcanzan á su propiedad y á sus personas, pues las contribuciones pesan sobre una y la conscripción sobre la otra. Si ocurriera una guerra entre México y los Estados-Unidos, los naturales de Noruega y Dinamarca, que se hallan respecto de los Estados-Unidos en las circunstancias de Jarr y Hurst, pueden ser cuctizados para ayudar á los gastos, y sorteados para luchar en los campos de batalla.

Poseyendo la nacionalidad de los Estados-Unidos,



obligados á guardar á este país una fidelidad indivisible teniendo, segun sus leyes, tan importantes derechos y pesando sobre ellos los mas onerosos deberes, ¿cómo puede dudarse de que son miembros del Estado, ó que se hallan respecto de este en la posicion de ciudadanos?

Vattel dice que los ciudadanos son miembros de la sociedad civil, ligados á ella por ciertos deberes, sujetos á su autoridad ó igualmente partícipes de sus ventajas. (Pág. 101, márgen).

Llama á los extranjeros domiciliados, habitantes perpetuos, cierta clase de ciudadanos de un órden inferior unidos á la sociedad; pero sin participar de todos sus ventajas (pág. 102).

Nuestro país, dice, es el Estado de que uno es miembro y en el que se tiene una residencia fija; el Estado de que es uno miembro actualmente sin tener en cuenta el lugar del nacimiento, ya sea que se haya establecido originariamente, ó que haya adquirido despues la residencia. (Página 54, párrafo 122, adscriptitium).

Huberus dice que todas las personas que se hallan dentro de los límites del Estado, son consideradas como súbditos, ya que su residencia sea permanente ó que sea temporal (Prælet, tomo 2º, libro 1º, título de conflictu Legum).

Puede concederse patente de represalias, no solo á los súbditos nativos y naturalizados, sino á todos los habitantes domiciliados *bona fide*.

Phillimore dice: «la razon de esto pareciera aplicable á todos los habitantes domiciliados *bona fide*.» (Derecho internacional, tomo 3º, pág. 21, márgen).

De la misma manera se pueden expedir patentes, no

solo contra los habitantes nativos y naturalizados, sino contra los domiciliados ó permanentes moradores del Estado agresor.

Así, pues, toda persona que se halla dentro de los límites de la jurisdiccion, puede tener, en un caso dado el carácter de súbdito ó ciudadano, tener derecho á la proteccion del soberano y ser comprendido bajo la denominacion de ciudadano en una convencion estipulada para la reparacion de injurias, como las que haya recibido, si tal fué la intencion de las partes contratantes.

En consecuencia, el argumento que tiende á excluir á los reclamantes de los beneficios de la convencion, estableciendo que no poseen el carácter del ciudadano mas que los individuos que gozan la ciudadanía en los grados mas elevados, es decir, los nativos y naturalizados debe ser modificado para estar de acuerdo con una interpretacion mas natural y razonable de las importantes y varias relaciones que se tienen con el Estado.

Hablando en términos mas generales, diré: que en mi concepto, es ciudadano cualquier miembro del Estado que se halla ligado á este por la fidelidad y con derecho á su proteccion, sean cuales fueren, por otra parte, los derechos civiles ó políticos que le asistan.

Segun la convencion, este carácter tiene tambien cualquiera persona moral ó cualquiera asociacion creada ó sancionada por el Estado.

Todas las personas, incluidas las morales, forman el Estado: hombres, mujeres y niños, nacidos en él ó en el extranjero: corporaciones y compañías; el Estado es la suma total de estas unidades, todas ellas le interesan; tiene derecho á sus servicios y obediencia, así como la



obligacion inevitable y fundamental para consigo mismo y para con ellos, de extenderles su proteccion.

El ilustrado agente de México entiende de esta manera la palabra ciudadano, en su alegato contra la reclamacion de Martín de León. En ese documento define la ciudadanía en el sentido de la convencion, diciendo que es ciudadano una persona del país que es actualmente miembro de la respectiva sociedad, aunque con arreglo á las leyes locales no goce en toda la extension de que son susceptibles los derechos que da la ciudadanía.

Por este motivo siempre que se encuentra la palabra ciudadano en un tratado, ningun jurisconsulto vacila en aplicarla á las mujeres, á los menores, á los dementes y á otras personas que no gozan de todos los derechos inherentes á la ciudadanía, segun las leyes locales de los respectivos Estados. (Resúmen impreso, pág. 26).

En todo este alegato, el ilustrado abogado considera con el carácter de ciudadano al que simplemente se halla domiciliado.

Falta inquirir si los Estados-Unidos y México que tienen estos derechos de soberanía sobre todos los miembros de sus respectivos Estados, y deberes reales y supremos respecto de dichos miembros, intentaron, segun los términos de la convencion, extender su proteccion á solo una parte de sus súbditos para satisfacer las exigencias de la justicia, pagando un abono de su deuda, si se propusieron echar un remiendo á su amistad (to patch their amity) y conservar la paz entre sí con medidas insuficientes, ó si en realidad al terminar una era de peligros y de trastornos para ambas naciones, que felizmente han sido vencidos, estas Repúblicas se sintieron

animadas verdaderamente del deseo de mantener y ensanchar los sentimientos amistosos existentes, dando así mayor fuerza al sistema y á los principios del gobierno republicano en este continente, por medio de un arreglo completo, perfecto y final de toda reclamacion contra cualquiera de los dos gobiernos, procedente de acontecimientos anteriores á la fecha del canje de las ratificaciones de esta convencion, cuyas reclamaciones, durante 20 años y solo por negligencia, habian ido tomando un carácter de encono mas y mas grave, amenazando interrumpir sus sentimientos amistosos, dificultando el desarrollo de su sistema y de sus principios, y que buenas y malas, justas é injustas, dichas reclamaciones unian en una sola voz las quejas de mil personas, y causaban de esta manera diferencias internacionales.

Ya se ha indicado que la convencion llama ciudadanos á las corporaciones. Este uso de la palabra es incompatible con el sentido restrictivo que se ha tratado de darle.

Una corporacion no es ciudadano nativo ni naturalizado, ni tiene derechos políticos, segun las leyes locales.

Es ciudadano, porque es una persona moral que segun la ley goza de ciertos derechos y que tiene ciertas obligaciones, y en este sentido es ciudadano toda persona que se halla dentro de la jurisdiccion mientras esté relacionada de esta manera con el Estado.

Nos fundamos, pues, en el texto de la convencion, al dar á la palabra este amplio significado, que parece ser el mismo que le dieron las partes contratantes.

Las palabras de nuestro tratado siempre han sido usadas en convenciones de este género estipuladas frecuen-



temente; y sin embargo no se me ha citado caso alguno en que haya sostenido la interpretacion que discutimos, á pesar de que deben haber sido presentadas á las comisiones respectivas muchas reclamaciones en favor de personas que han de haberse encontrado en la misma posicion que Jarr y Hurst.

El tratado en cuya virtud nos hemos reunido, parece haber sido copiado de la convencion estipulada entre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos, que se reunió en Londres en 1858, pues aquel documento contiene algunos detalles que son peculiares de este último, como por ejemplo, la estipulacion, concebida en los mismos términos, que se refiere al arbitraje de dos personas.

Las palabras con que se señalan las personas que pueden reclamar, son las mismas con esta sola diferencia: á los reclamantes británicos se les llama «súbditos,» palabra equivalente á la de «ciudadanos,» de que se usa en todas estas convenciones.

No puede sostenerse con razon alguna, que un extranjero naturalizado, (denizen) segun las leyes de Inglaterra y que reside en aquel país, no es súbdito británico, ó que no tenia derecho á reclamar ante dicha comision.

Sin embargo, una persona de esta clase se diferencia mucho, respecto á derechos y privilegios, del súbdito nativo y naturalizado de aquel país. Parece igualmente claro, que un extranjero domiciliado en Inglaterra tendria derecho, durante el tiempo de su domicilio, á que se le considerase con el carácter de súbdito y si no era ciudadano de los Estados-Unidos, lo habria tenido tambien á reclamar ante la Comision, como súbdito británico, y es necesario convenir en que los mismos hechos,

en cuya virtud un residente dentro de la jurisdiccion inglesa debiera ser considerado con el carácter de «súbdito,» para poder presentarse ante la Comision, imprimirian al residente de los Estados-Unidos el carácter de ciudadano, con el mismo fin, puesto que las altas partes contratantes trataron en términos de perfecta igualdad.

Que las palabras «ciudadanos» y «súbditos,» fueron empleados por estas dos naciones en su sentido general, y no en alguna especial ó restrictivo, que se derivase de la interpretacion de las leyes locales, fué plenamente admitido por los comisionados americano y británico, y expresamente decidido por su estimable árbitro Mr. Joshua Bates, en el caso de los Sres. Laurent; y dígame lo que se dijere, sin aceptar la decision de aquel caso, la creo exacta en la parte en que decide que á las palabras «ciudadanos» y «súbditos» puede dárselos una aplicacion mas amplia y que no señalan exclusivamente naturales y naturalizados. Mr. Bates dice: «para los fines de esta comision, los Sres. Laurent eran, al ménos en aquella época, ciudadanos mexicanos y no súbditos británicos.» Habiendo nacido en territorio británico y no habiéndose naturalizado en México, si fueron considerados como ciudadanos de este último país, esto se debió solamente á su residencia en él. Así, pues, las palabras de que se usó en nuestro tratado, ántes de que fuesen adoptadas por las partes, habian sido interpretadas de una manera que obligó en aquella época á los Estados-Unidos y que sirve muy eficazmente para demostrar el sentido en que las emplearon las partes que estipularon esta convencion.

No quiero decir que un súbdito británico se desprenda su deber de fidelidad al domiciliarse en el extranjero,



ó que no pueda reclamar justamente la proteccion del gobierno británico contra perjuicios que haya resentido al estar domiciliado, y que hayan sido cometidos por el país de su domicilio.

Nada digo respecto de esto porque en el presente caso no debo ocuparme de esta cuestion.

Con la historia de las convenciones para ajuste de reclamaciones, y, puedo decir, con la interpretacion judicial de estas palabras, queda demostrado que han sido usadas en un sentido mucho mas amplio que el que ordinariamente se les da por las leyes locales, así, pues, debemos suponer que las partes que estipularon esta convencion, las emplearon en ese sentido liberal.

Mucho mas valor adquiere esta opinion si temos presentes los motivos y objeto que indujeron á las partes á formar esta convencion. Para comprender sus intenciones, podemos colocarnos en las circunstancias en que se hallaban ántes y en la época en que celebraron el convenio, y estudiarlo recordando los hechos extrínsecos y poniéndose en el punto de vista en que ellas se pusieron.

Lo que mas fuertemente llama nuestra atencion es que en aquella época muchas personas como estos reclamantes, presentaban sus quejas á los Estados-Unidos y á México respectivamente, pidiendo reparacion de perjuicios que habian sufrido: que ambos gobiernos habian admitido esas quejas, y hécholas motivo de reclamaciones, sin que ninguno de los dos hiciese observaciones contra la nacionalidad de los reclamantes; que los Estados-Unidos estaban tan evidentemente obligados á proteger á aquellas personas que estuviesen en las circunstancias de Jarr y de Hurst, cualquiera que fuese la tierra en

que se encontrasen, y aun contra su primer soberano, fuera de los territorios de este (como en el caso de Rosita), que México no podia ignorar sus exigencias á este respecto; que las dos repúblicas, cuya poblacion es el resultado de la emigracion europea, que poseen todavía vastos espacios de terreno, que invitan á la colonizacion pacífica y al ensanche de la industria, debian reconocer de la manera mas amplia la libertad individual y se hallaban en la imprescindible obligacion de proteger á todos los que habian sido invitados y recibidos dentro de sus territorios, en todos los derechos que á sus personas y propiedades garantizaban sus leyes.

Téngase presente, ademas, el deseo de estas dos repúblicas vecinas, expresado en el tratado, de estrechar el lazo de amistad que las une, con un objeto de los mas nobles, removiendo todo motivo de justa queja, y terminando todas sus diferencias anteriores, y no podrá concebirse que los Estados-Unidos intentasen abandonar las reclamaciones de personas como Jarr y Hurst, de que ya se habian hecho cargo, reclamaciones de la misma clase que aquel país en casos análogos habia sostenido contra otras potencias, á riesgo de guerra; ó que cualquiera de los dos países se propusiese sancionar con ese abandono principios desfavorables á la libertad individual ó que intentase evadir, posponer ó negar sus imperiosos deberes hácia sus ciudadanos, ó que tuviese voluntad de dejar en pié quejas que siendo cada dia mas grave, harian que se dudase de su justicia, molestarian á sus autoridades y pondrian en peligro la paz que entre ellos reinaba.

No es admisible esta opinion, por demasiado injusta



para la política y el carácter de estas repúblicas hermanas.

Quisieron arreglar conforme al derecho público, á la equidad y á la justicia, las reclamaciones de todas las personas que tuviesen derecho á invocar la mediación de la una con la otra; para que cuando el ajuste fuese hecho por sus comisionados, pudiesen realmente considerarlo como «completo perfecto y final de toda reclamación contra cualquiera de los dos gobiernos procedentes de acontecimientos de fecha anterior al canje de las ratificaciones de la presente convencion, y para que pudiesen con indubitable justicia tratar y considerar todas esas reclamaciones, que fuesen ó no presentadas ante la Comisión, como finalmente arregladas, desechadas y para siempre inadmisibles.» (Art. 59)

Y esto es lo que intentaron hacer por medio de la Convencion, en cuya virtud estamos reunidos.

Pero no tuvieron intencion de decidir en contra de las reclamaciones que no pudiesen ser admitidas ni de desechas las que no podian ser presentadas, ni esperaban acallar las quejas negando la reparacion. Esta es mi opinion.

No vacilaria, pues, si fuera necesario, en dar á la palabra «ciudadanos» la amplia significacion que autorizan los principios de derecho público y la exacta interpretacion que sostiene el distinguido agente de los Estados-Unidos en su hábil y conciso alegato presentado en el caso de Jarr; pero creo que, como ha alegado muy bien, los reclamantes están «comprendidos en el significado de los términos empleados» por la Convencion,

y que son, segun estos términos «ciudadanos» de los Estados-Unidos.

Debe tenerse presente que Jarr y Hurst fueron aprehendidos en la cubierta de un buque americano y que se hallaban dentro de la jurisdiccion de los Estados-Unidos, en los momentos en que fueron inferidos los perjuicios alegados. Sostengo que entónces eran ciudadanos de los Estados-Unidos, «segun el significado del tratado, y rehusó acceder á la mocion para que estas reclamaciones sean desechadas y que se fundan en la razon especificada por el agente de México.

No tendria dificultad en formular mi opinion sobre los fundamentos de estas reclamaciones; pero no debo ocuparme de ellos sino en el caso de Jarr y Hurst sean ciudadanos de los Estados-Unidos.—*H. W. Wadsworth.*

Es copia sacada de su original.—Lo certifico.—Washington, D. C. Enero 9 de 1873.—*J. Carlos Mexía, secretario.*

Es traduccion. México, Julio 15 de 1873.—*Juan de D. Arias, oficial mayor.*



*Comision Mista de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington. D. C.—Peter Jarr contra, México.—Núm. 391.*

Segun los términos del tratado conforme al cual la Comision se encuentra funcionando, esta debe examinar todas las reclamaciones de ciudadanos americanos contra México, y vice versa, y ninguna otra. En el presente caso, por una parte se sostiene que esta reclamacion debe desecharse, porque los dos gobiernos la habian resuelto ya definitivamente; por la otra, que es necesario determinar previamente si Peter Jarr era ó no ciudadano de los Estados-Unidos, segun la mente del tratado, cuando tuvieron lugar los agravios de que se queja, y cuya reparacion pide; pues que si no lo era, no habia ninguna cuestion [que resolver.

Estoy decididamente por la última opinion. Antes de que se permita á Peter Jarr presentarse en los estrados de la Comision, debe exigírsele que pruebe su carácter de ciudadano de los Estados-Unidos. Si no es tal ciudadano, por muy justas que sean sus quejas, no podrán ser admitidas en esta Comision.

Jarr dice que en la época en que las autoridades de México le infirieron los agravios sobre que versa su reclamacion, el puerto de Acapulco, habia ya declarado su intencion de hacerse á su debido tiempo ciudadano de los Estados-Unidos, conforme á las leyes de naturaliza-

cion vigentes allí; pero que todavia no habia trascurrido por completo el tiempo que se necesita para la plena adquisicion de aquella ciudadanía.

Es, pues, necesario que los comisionados, ántes de proseguir el caso, decidan si Jarr, extranjero [domiciliado, pero que habia ya declarado su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, como este hecho deba reputarse por tal ciudadano segun la mente de la Convencion. En este caso negativo, la Comision no puede darle; pero en caso afirmativo, deberán examinar y fallar su reclamacion.

Nueva-York, Febrero 22 de 1871.

Es copia fiel de la decision del árbitro. notificada en sesion 24 de Abril de 1871, sacada del original que obra á fojas 4 del libro respectivo. Lo certifico. Washington.—D. C. Febrero, 8 de 1872.—(Firmado.)—*J. Carlos Mejía*, secretario. ]

Es copia. México, Julio 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 271.—Setiembre 29 de 1873.